

A Y U N T A M I E N T O
D E
A L A G Ó N

Año 2025

ORDENANZA Núm. 10

•

**TASA POR MANTENIMIENTO DE
CAMINOS**

ORDENANZA FISCAL N.º 10 REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE CAMINOS

Artículo 1.- Fundamento y régimen jurídico.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por mantenimiento de caminos, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Ordenanza, viene constituido por la necesidad de una actuación municipal tendente a mantener en condiciones de uso aceptables, los caminos públicos para acceso a las propiedades agrícolas de la localidad.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, los propietarios de terrenos agrícolas del municipio, sin perjuicio de la repercusión posterior que estos hagan sobre quienes efectivamente cultiven la tierra.

Artículo 4.- Base imponible.

La base imponible vendrá constituida por los gastos que anualmente realice el Ayuntamiento en la reparación de caminos de uso público, a cuyo montante se sumará un 10% del mismo, por los gastos de gestión, información, cobro etc.

Artículo 5.- Devengo.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio una vez se inicie el expediente.

Artículo 6.- Tipo de gravamen.

El tributo a satisfacer por cada propietario, se determinará atendiendo al número de hanega de su propiedad.

Artículo 7.- Gestión del tributo.

Formación del padrón. - En el último trimestre de cada año, se formará un padrón de propietarios sujetos al tributo, con expresión del número de hanegas que cada uno tiene en propiedad, el cual se expondrá al público por término de 15 días para rectificaciones o reclamaciones, junto con la cantidad a satisfacer por hanega, obtenida de dividir la Base Imponible de dicho ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 4, por el número total

de hanegas que sumen todos los sujetos pasivos. Finalizado dicho plazo, se confeccionarán los correspondientes recibos.

Cobro de la Tasa. - Una vez aprobado el padrón correspondiente, expuesto, y confeccionados los recibos, serán de aplicación los procedimientos generales establecidos en el Reglamento General de Recaudación, respecto del pago en periodo voluntario o en vía de apremio.

Artículo 8.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.